

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 12 de 2024. A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ejecutivo promovido por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra la sociedad METALMECANICA CUGAR LTDA con la solicitud para conversión de Depósitos Judiciales. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1196
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).-
Ejecutivo
Rad. : 760013103014-2010-00170-00

En atención al informe secretarial, y revisado como fue, el portal web transaccional alojado en la página del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se puede constatar que no existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este Despacho, con cargo al presente proceso, tal como puede evidenciarse en captura de pantalla a continuación:

Banco Agrario de Colombia
Portal de Servicios Judiciales

USUARIO: JORTIZGJ ROL: CSI AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 760012031014 DEPENDENCIA: 760013103014-JUZ 014 CIVIL CIRCUITO CALI REPORTE A: OFICINA JUDICIAL CALI ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO FRECUENCIA: 1ER NIVEL AODE FECHA ACTUAL: 12/11/2024 8:52:51 AM BOTON PAGER: 09/11/2024 02:20:08 PM CAMBIO CLAVE: 09/11/2024 13:22:10 DIRECCION IP: 10.250.103.254

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntamos

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 12/11/2024 04:01:09 p.m.

Elija la consulta a realizar
POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760013103014 20100017000

¿Consultar dependencia subordinada? Sí No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial: [] Elija la fecha final: []

Orden de Constitución

Error guardando proceso judicial: SQL438 EL NÚMERO DE PROCESO YA EXISTE

IP: 10.250.103.254
Fecha: 08/11/2024 04:18:46 p.m.

* Código de la dependencia: 76001-31-03-014
Año: 2010 * Consecutivo de radicación: 00170 * Consecutivo de instancia: 00

Validación de Datos

Identificación del Demandante

* Tipo de identificación del demandante: NIT
* Número de identificación del demandante: 8903002744

Identificación del Demandado

* Tipo de identificación del demandado: NIT
* Número de identificación del demandado: 8050134640

Validar

Datos del Proceso

Número del proceso: 76001-31-03-014-2010-00170-00

Datos del Demandante

Tipo de identificación del demandante: NIT
Número de identificación del demandante: 8903002744
Apellidos del demandante: OCCIDENTE
Nombres del demandante: BANCO DE

Datos del Demandado

Tipo de identificación del demandado: NIT
Número de identificación del demandado: 8050134640
Apellidos del demandado: CUGAR LTDA
Nombres del demandado: METALMECANICA

Varios demandantes y/o varios demandados

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR LA CONVERSION de los depósitos judiciales solicitada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, conforme lo establecido en la parte motiva del presen proveído.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 NOV 2024
a las 8:00 am
JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
El secretario

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7533f981f2bae9c962ead7d50d6990612b831067c5b1d11f0272b50b37d2f194**

Documento generado en 13/11/2024 03:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 12 de 2024. A despacho de la Señora Juez, la presente demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria de Dominio promovida por **GERMAN OBANDO RODRIGUEZ** contra los herederos determinados de **ROBERTO OBANDO FORERO (JORGE ROBERTO OBANDO RODRIGUEZ y JAVIER OBANDO RODRIGUEZ), DEMAS PERSONAS y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS**, informando que se encuentra pendiente por resolver acumulación. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1204

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).-

Verbal Prescripción Extraordinaria Dominio

Rad. : 760013103014-2017-00327-00

En atención a constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación de proceso proveniente del **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, teniendo en cuenta que revisado como fue el expediente, se observa que el Juzgado ante mencionado, remitió expediente radicado 76001310300420220018100 contentivo del proceso reivindicatorio de dominio cuyas partes son las mismas del proceso de prescripción adquisitiva de dominio que se lleva en este Despacho sobre el mismo inmueble.

El artículo 148 del Código General de Proceso establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal. A su turno el artículo 149 del Código General de Proceso establece la competencia en el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determina por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

En el presente caso la petición para acumular al presente proceso el expediente del radicado **76001310300420220018100** contentivo del proceso reivindicatorio de dominio adelantado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, cumple los presupuestos del artículo 148 del Código General del Proceso, ya que se trata de procesos sometidos al mismo trámite, que se encuentran en la misma instancia Civil del Circuito, confluyendo las mismas partes demandante y demandados en ambos procesos por el mismo inmueble y pudo haber sido presentado en reconvención uno del otro.

En este sentido, tenemos que en el proceso **76001310300420220018100** llevado en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** fue proferido auto admisorio el 13 de septiembre de 2023, siendo notificados el día 22 de febrero de 2024 y, posteriormente se fijó fecha para audiencia inicial, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2024. En el proceso que aquí se tramita, fue admitida la demanda el 25 de enero de 2018 y, encontrándose pendiente notificar a la totalidad de los demandados. Como se vislumbra,

si bien el proceso acumulado se encuentra más adelantado, el presente trámite inició primero.

Por lo anterior, este despacho ordenará la acumulación de los procesos en mención, y asumirá la competencia del proceso reivindicatorio de dominio seguido por **JAVIER OBANDO RODRIGUEZ**. Así mismo, se hace necesario indicar, que la presente providencia se notificará por estado, toda vez que el auto admisorio en ambos procesos se encuentra notificado. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

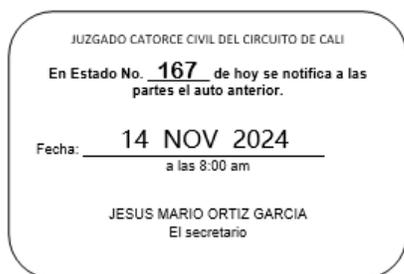
PRIMERO: ORDENAR la acumulación del proceso **76001310300420220018100** que llevaba el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que sea llevado bajo la radicación **76001310301420170032700** que tramita este despacho, para asumir su competencia y ser tramitados conjuntamente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR al **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI** y a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

Juez



Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1866f675014faef5a02420a023feb3c8eef2dbe64ffb66d76a7f0a94b03bdc0c**

Documento generado en 13/11/2024 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 12 de 2024. A despacho de la Señora Juez, la presente demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria de Dominio promovida por GERMAN OBANDO RODRIGUEZ contra los herederos determinados de ROBERTO OBANDO FORERO (JORGE ROBERTO OBANDO RODRIGUEZ y JAVIER OBANDO RODRIGUEZ), DEMAS PERSONAS y HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS, ya que se encuentra vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
Secretario

AUTO DE TRÁMITE Nro. 0223
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).-
Verbal Prescripción Extraordinaria Dominio
Rad. : 760013103014-2017-00327-00

Vencido el término de la publicación del emplazamiento de los demandados REINALDO CEBALLOS ORDELA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, es menester de esta agencia judicial, teniendo en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso, nombrarle curador ad-litem, en concordancia con los artículos 48 y 49 Ibídem. Por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador(a) ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor FABIO RODRIGUEZ OBANDO, al Dr. **HECTOR JAIME ARIAS TORRES**, Auxiliar tomado de la lista oficial del Juzgado, quien se ubica en la Calle 48 Bis No. 83E - 23 Barrio El Caney, teléfono 3158779263. Comuníquesele el nombramiento en la forma de Ley, a la dirección electrónica hector-abogado@hotmail.com En consecuencia, el designado deberá allegar su aceptación al correo institucional del despacho J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de notificarle la admisión de la demanda y del presente auto.

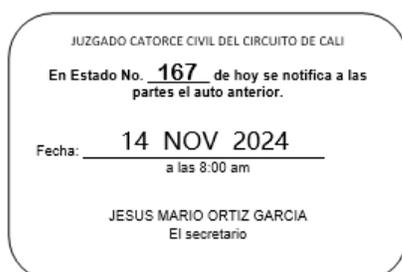
SEGUNDO: Se le advierte a la auxiliar que el cargo es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. *“Artículo 48 Numeral 7º. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

TERCERO: En caso de no comparecencia se hará acreedora a las sanciones disciplinarias a que diere lugar, para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

CUARTO: SEÑALAR, como gastos provisionales que se puedan generar en el ejercicio del oficio, la suma de **Seiscientos cincuenta mil pesos mcte (\$650.000,00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Juez



Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbca29689a8f52e1bbf7d40e2a956978f8f224574cd9b7c85e010d38a14044e5**

Documento generado en 13/11/2024 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 13 de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato promovida por IVAN RAMIRO GUTIERREZ contra SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presenta sustitución de poder. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1169
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).-
Verbal Resolución Contrato
Rad : 760013103014-2019-00183-00

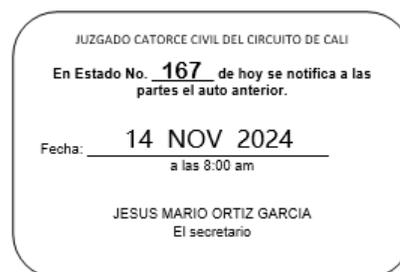
Tal como constan en el informe secretarial que antecede, y revisada como fue la sustitución de poder allegada por el profesional del derecho JUAN MARTIN ARANGO MEDINA, en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, por ser procedente, el Despacho,

RESUELVE:

ACEPTAR la sustitución de poder que hace el profesional del derecho **JUAN MARTIN ARANGO MEDINA**, en calidad de apoderado judicial de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE, a la profesional del derecho **MAYORIS SANCHEZ GALINDEZ**, identificado con la **C.C. No. 1.089'480.214** y **T.P. No. 234668** del C.S.J., en consecuencia, se le reconoce personería para que ejerza su mandato conforme los términos del poder inicial.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Juez



Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532d7a0d7427b5aefd7b95df4217752a158a4b8670f8f360d92fde43ee2b27f4**

Documento generado en 13/11/2024 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 12 de 2024. A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra PATRIMONIO AUTONOMO TIERRA ALTA con solicitud de conversión de Depósitos Judiciales que antecede. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1199
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)-
Ejecutivo Garantía Real
Rad: 760013103014-2020-00113-00

Como quiera que el proceso Ejecutivo con Garantía Real, promovido por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad PATRIMONIO AUTONOMO TIERRA ALTA, fue remitido a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS el 31 de enero de 2023; el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, solicita la conversión de los depósitos consignados en la cuenta de este Despacho, posterior a la remisión del proceso, tal como consta en captura a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
469030002652766	8909039388	BANCOLOMBIA S A	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 71.359,03	2
469030002673199	8909039388	BANCOLOMBIA S A BANCOLOMBIA S A	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2021	NO APLICA	\$ 2.969.292,00	
Total Valor						\$ 3.040.651,03	

Por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CONVERSION de los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a nombre de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, en favor del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 NOV 2024
a las 8:00 am
JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
El secretario

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8901a9c689c2a63be6610883a82add57ac37aa9e1c55d86a3878435cbf4aa7**

Documento generado en 13/11/2024 03:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, noviembre 13 de 2024. A Despacho de la señora juez, el presente proceso con la finalidad de reprogramar la audiencia inicial que se encuentra fijada para el 14 de noviembre de 2024. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA
Secretario



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, 13 de noviembre de 2024.

**VERBAL.- PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE
DOMINIO**

Radicación No. 760013103 014 2021 00087 00

Auto interlocutorio No. 1207

Dentro del presente Proceso **VERBAL** que promueve **ISABEL ALGARRA** en contra de **ALBEIRO DE JESUS RIOS ARREDONDO** y demás **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**, se encuentra pendiente la evacuación de la audiencia consagrada en los Art. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se encuentra programada para el día de mañana 13 de noviembre de 2024.

No obstante, se considera necesario reprogramar dicha audiencia, teniendo en cuenta que se encuentran a despacho varios trámites urgentes, incluidas Acciones constitucionales de radicación 001 2024 00924 01, 06 2024 00903 01 y 01 2024 00942 01 que requieren atención inmediata debido a sus términos perentorios, es necesario modificar la agenda de audiencias que lleva el despacho.

RESUELVE:

1. **REPROGRAMAR** y **CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados judiciales el **día 27 del mes de Enero del año 2025 a las 2:00 Pm.**, para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
2. **SE INFORMA** a los apoderados y partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma **TEAMS** el enlace será remitido previo a la audiencia. Se advierte a los apoderados y partes, en la fecha programada deberán disponer del tiempo suficiente para el trámite completo de la audiencia.

Para una adecuada grabación y desarrollo de la audiencia, les requerimos a efectos de seguir las siguientes recomendaciones:

- 2.1 Conectarse a través de un equipo de cómputo, con una cámara funcional y en un sitio en el que se garantice una conexión a internet estable y de buena calidad;**
- 2.2** Utilizar manos libres para garantizar una adecuada grabación de las intervenciones;
- 2.3** Al momento de ingresar, por favor identificarse con su nombre y entre paréntesis la calidad en la que actúa. Ej.: **JUAN PÉREZ (Dte/Ddo/Testigo).**

Se insta a las partes y, en general, a todas las personas que intervenga en la audiencia acatar el protocolo de audiencias judiciales de la Rama Judicial, Acuerdo PCSJA24-12185 de fecha 27 de mayo de 2024.

3. **NEGAR** la solicitud del cambio de testigo a los señores **SANDRA RIOS ALGARRA y ANGELICA MARIA RIOS ALGARRA** siendo que la única herramienta procesal que permite su cambio es la reforma a la demanda, oportunidad que precluyó, al igual que la etapa probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARIA MEJÍA ZAPATA

Juez

Estado 14 de noviembre del 2024

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fc845415e5d9f3fbc5a317b90c566665f2af855c9c549271fab304c5432971**

Documento generado en 13/11/2024 05:17:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 13 de 2024. A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra WILDER HERNAN CERON NAVIA con solicitud de conversión de Depósitos Judiciales que antecede. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1198
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
Ejecutivo
Rad: 760013103014-2021-00155-00

Como quiera que el proceso Ejecutivo promovido por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A. contra el señor OSCAR EMIRO MAZUERA GONZALEZ, fue remitido a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS el 15 de marzo de 2022; el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, solicita la conversión de los depósitos consignados en la cuenta de este Despacho, posterior a la remisión del proceso, tal como consta en captura a continuación:



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030003081192	8909039388	BANCOLOMBIA BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2024	NO APLICA	\$ 558.530,00
469030003129223	8909039388	BANCOLOMBIA BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2024	NO APLICA	\$ 120.280,00

Por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CONVERSION de los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, a nombre de la sociedad **BANCOLOMBIA S.A.**, en favor del **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin de solicitar a ese Despacho, que comunique a la **UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE**, que los depósitos correspondientes al presente proceso deben ser consignados a la cuenta **760012031801**, en razón al traslado del proceso realizado a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, en fecha 15 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 14 NOV 2024
a las 8:00 am
JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
El secretario

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c50afb46c88d28a8d69de72b2939da6e01d2bb4aea8b2e5dad89b32b81a3961**

Documento generado en 13/11/2024 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2024. A Despacho de la señora Juez, informándole que ejecutada a través de apoderado judicial allegó excepciones de mérito, y, la parte ejecutante presentó escrito describiendo las excepciones propuestas, siendo así, encontrándose integrada la litis, paso las presentes diligencias para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, noviembre 13 de 2024.

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación No. 760013103 014 2022 00036 00

Auto interlocutorio No. 1195

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mayor cuantía instaurado por **DIEGO LONDOÑO MEJÍA** en contra de la sociedad **INVERSIONES YM S.A.S.**, y los señores **GIOVANNY HUMBERTO MESA ESCOBAR, FERNANDO JIMÉNEZ GARCÍA** se encuentra en la etapa dispuesta para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de ello, se dará apertura a la etapa probatoria, decretando aquellas solicitadas dentro del presente proceso, y que sean conducentes, pertinentes, racionales y de utilidad para hechos del presente proceso. En virtud de lo anterior el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados judiciales el día **veintidós (22) de Mayo del año 2025, a las 9:00 am**; para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. **Prevenir** a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos materiales de juicio, conforme al ordenamiento positivo.

SEGUNDO: En la misma audiencia se adelantarán las etapas de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, entre ellas la conciliación el interrogatorio a los extremos en litigio y se procederá a dictar el correspondiente fallo.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del Proceso. **Advertir** a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia “*hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda*” (Numeral 4º artículo 372 del C. G. del Proceso).

CUARTO: SE LE INFORMA a los apoderados y partes que previo a la fecha programada para la realización de la audiencia, se les informará a través del correo electrónico el link para llevar a cabo la audiencia a través de la plataforma **TEAMS**, por lo cual se recomienda la presentación de los asistentes por lo menos diez (10) minutos antes con el fin de constatar la identificación y la asistencia de apoderados, partes, y otros intervinientes de ser el caso.

QUINTO: Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 372 del Código General del Proceso, con el fin de agotar en la audiencia lo dispuesto en el artículo 373 ibídem. En consecuencia, de ello, se da apertura a la etapa probatoria, decretando aquellas solicitadas dentro del presente proceso.

SEXTO: DECRETAR las pruebas solicitadas dentro del presente proceso, dando el correspondiente valor probatorio a los documentos aportados.

SEPTIMO: PRUEBAS PARTE EJECUTANTE:

- **DOCUMENTALES:** En la oportunidad procesal correspondiente estímesese el valor probatorio de los documentos aportados con la demanda, numerales 1 a 14, y al escrito junto con los anexos que describió el traslado de las excepciones de mérito.

OCTAVO: PRUEBAS PARTE EJECUTADA:

- **DOCUMENTALES:** En la oportunidad procesal correspondiente estímesese el valor probatorio del escrito de contestación de la demanda, con excepciones de mérito junto con los anexos allegados, esto es, el certificado de existencia de representación legal de Droservicios Ltda, y el Auto No. 400-014840 del 3 de septiembre de 2013

emitido por la Superintendencia de Sociedades de Colombia, por el cual se admite el ingreso a reorganización empresarial.

- **INTERROGATORIO DE PARTE. DECRETAR** la recepción del interrogatorio de la parte ejecutante, señor **DIEGO LONDOÑO MEJÍA**, el cual se llevará a cabo en la audiencia señalada.

- **DECLARACIÓN DE PARTE: DECRETAR** la declaración de parte solicitada por los señores **GIOVANNY HUMBERTO MESA ESCOBAR, FERNANDO JIMÉNEZ GARCÍA, DIEGO FERNANDO DÍAZ GÓMEZ**, este último en su calidad de representante legal de la sociedad **INVERSIONES YM S.A.S.**, la cual se recepcionará en la audiencia señalada.

- **DICTAMENES PERICIALES UNO Y DOS. NEGAR** la solicitud de conceder término para allegar los dictámenes periciales, solicitados por la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en el artículo 226 del CGP, teniendo en cuenta que, conforme a su objeto, dichos dictámenes no resultan pertinentes ni útiles para el esclarecimiento de los hechos del presente proceso ejecutivo. En efecto, el objeto de los dictámenes solicitados no se relaciona directamente con las cuestiones litigiosas que deben resolverse. En este sentido, el principio del debido proceso, en el ámbito probatorio, exige que las pruebas sean conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Conforme al principio general del derecho probatorio, la finalidad de una prueba es proporcionar certeza al juzgador respecto de los hechos que son objeto de la controversia. En el caso de los dictámenes periciales solicitados, estos no cumplen con dicha finalidad, pues no contribuyen a comprobar los hechos sobre los cuales se basan las pretensiones, excepciones perentorias u otras solicitudes relevantes para el proceso. La prueba debe ser adecuada para esclarecer las circunstancias fácticas esenciales para la resolución del litigio. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

- **OFICIOS: NEGAR** la solicitud dirigida a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** a fin de aportar "*copia virtud de los actos de creación de la sociedad y todo y cada uno de los documentos que han sido registrados respecto a **DROSERVICIOS LTDA** que figura en el certificado de existencia y representación legal*", considerando que dicha prueba no es conducente ni pertinente para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, máxime cuando en el presente proceso ejecutivo no se discute la existencia, estructura ni las condiciones de dicha sociedad.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARIA MEJÍA ZAPATA
Juez
ESTADO 14 DE NOVIEMBRE DEL 2024

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a736bfef2332daa57a773ea73bc48d46916bc2f5b7b55d944637157eb6b2d0**

Documento generado en 13/11/2024 03:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 13 de noviembre de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto proveniente de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali.

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, 13 de noviembre de 2024.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205
RADICACIÓN 7600131030 **14 2022 00186 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, allegado, y ante el pronunciamiento del Honorable Tribunal Sala Civil, M.P. Dr Mora Insuasty, Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, en consecuencia, se ordenará la citación a la audiencia de instrucción y juzgamiento de los galenos Danilo Pardo Palencia, Lilian Patricia Posso Rosero y Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera con el fin dispuesto en el artículo 228 del C.G.P. por solicitud de la parte demandada. Por lo expuesto, se:

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, magistrado ponente Dr. Homero Mora Insuasty, en auto de fecha 4 de octubre de 2024.

2. **DECRETAR** como prueba de la parte demandada la comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento a realizar el día **28** de **ENERO** de **2025**, a las **09:30 AM.**, de los galenos Danilo Pardo Palencia, Lilian Patricia Posso Rosero y Judith Eufemia del Socorro Pardo Herrera, médicos ponentes que emitieron el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN**, por secretaría líbrese oficio.

Cúmplase,

MÓNICA MARIA MEJÍA ZAPATA
Juez
ESTADO 14 DE NOVIEMBRE DEL 2024

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8136059394f122069df9b357ae15c4282410079f9173a0eda210c0d0231f40da**

Documento generado en 13/11/2024 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2024. A Despacho de la señora Juez, se informa que el término para pronunciarse el llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, venció el 23 de mayo de 2024 y se allegó escrito de contestación en forma tempestiva el 17 de mayo de 2024 a través de apoderado judicial con excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y solicitud de término para allegar dictamen pericial. Sírvase proveer.
El Secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Verbal RCE vs Seguros Generales Suramericana y otro

Auto de Trámite Nro. 224

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)
76 001 31 03 014 2023 00153 00

En atención al informe secretarial y al escrito allegado por el apoderado del SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORAR para que obre en el expediente y sea tenido en cuenta en su momento oportuno, la contestación al llamamiento en garantía presentada en término, el 17 de mayo de 2024, por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, a través de apoderado judicial con excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y solicitud de término para allegar dictamen pericial.

SEGUNDO. CONTINÚA el Doctor EDGAR BENITEZ QUINTERO como apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado, visible en el cuaderno principal.

TERCERO. CONCEDER un término de quince (15) días al llamado en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA para que aporten el dictamen pericial emitido por profesional especializado, solicitado en el escrito de contestación presentado.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

Eda.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **167** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 14 DE 2024**
a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
El secretario

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b59b9a7f082b3eb80b1030f0f64a1d3b5fb73533785735fe432fa6572247fbe**

Documento generado en 13/11/2024 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2024. A Despacho de la señora Juez, se allega por la Fiscalía 35 Seccional, copia de la investigación surtida bajo la radicación N° 760016000193202302260, referente al delito de homicidio culposo en accidente de tránsito, solicitada por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA a través de derecho de petición. Sírvase proveer.
El Secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Verbal RCE vs Seguros Generales Suramericana y otro

Auto de Trámite Nro. 225

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

76 001 31 03 014 2023 00153 00

En atención al informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. GLOSAR a los autos para que obre y conste, la carpeta escaneada y documentos anexos allegada por la Fiscalía 35 Seccional, que contiene la investigación surtida bajo la radicación N° 760016000193202302260, referente al delito de homicidio culposo en accidente de tránsito, solicitada por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA a través de derecho de petición.

SEGUNDO. SE ENCUENTRA INTEGRADA LA LITIS, por lo tanto, a las excepciones de mérito y objeción al juramento propuestas, se les dará trámite de conformidad con lo ordenado en el Artículo 370 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el 110 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 14 DE 2024
a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
El secretario

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc38aab5161ab1ae416746b9b10fba4dd8c954b75456bf1e5d852c771d0c789**

Documento generado en 13/11/2024 04:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, noviembre 13 de 2024, pasó a despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de allanamiento y desistimiento parcial con solicitud de sentencia por las partes. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, noviembre doce (12) del año 2024.

Auto interlocutorio No. 1201

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LOVE COLLECTION SAS y GIRALDO ARBOLEDA Y CIA SAS

DEMANDADO: DENTIX COLOMBIA S.A.S

RADICADO: 2023-00221-00

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a resolver la Solicitud de ALLANAMIENTO Y DESISTIMIENTO PARCIAL Y SOLICITUD SENTENCIA, presentado por las partes obrante a folio 030 del expediente digital, encontrándose el proceso con

fecha para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP., conforme auto de fecha 17 de enero del 2024.

II.- ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD- PRETENSIONES.

Las apoderadas judiciales de las sociedad demandante y demandada, conforme a poderes que obran en el expediente, solicitan al despacho que: “

Conforme el artículo 98 del Código General del Proceso, se acepte el allanamiento de DENTIX COLOMBIA SAS de todas las pretensiones de la demanda extendidas en Auto Interlocutorio No. 730 del seis (6) de septiembre de 2023, con excepción del cobro y pago de impuesto de industria y comercio (10x1000) y rete fuente (3.5%) inmersos en cada canon cobrado.

SEGUNDO: Conforme el artículo 314 del Código General del Proceso, LOVE COLLECTION SAS y GIRALDO ARBOLEDA Y CIA SAS, se acepte el desistimiento único y exclusivo, en acápite de pretensiones, sobre el rubro de impuesto de industria y comercio y retención en la fuente inmersos en los cánones solicitados a la parte pasiva; y no desea que, sobre ello, continúe el litigio.

TERCERO: Una vez aprobado allanamiento parcial de la parte pasiva y desistimiento de pretensiones parciales por la parte activa, se ordene seguir adelante con la ejecución a favor de las empresas LOVE COLLECTION SAS y GIRALDO ARBOLEDA Y CIA SAS y en contra de DENTIX COLOMBIA SAS, por los siguientes conceptos y sumas:

- A. La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$394,766,065) por concepto de CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, INCLUIDO IVA, vencidos y no cancelados por DENTIX COLOMBIA S.A.S, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito desde el cinco (05) de octubre de 2016, desde el mes de abril de 2023 a febrero de 2024, como a continuación se discriminan:*

Concepto	VALOR BRUTO DEL CANON	(-) RTE FTE 3.5%	(-) ICA 10X 1000	VALOR NETO (VALOR BRUTO DE CANON- RTE FTE 3.6%- ICA 10X 1000)	Iva	Total a pagar	Fecha de pago
Abril 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$16,241,807	\$ 571,336.00	\$ 163,239.00	\$ 15,507,232	\$ 3,101,539	\$18,608,771	5 abril 2023
Abril 2023 Love Collection SAS	\$16,241,809	\$ 571,336.00	\$163,239.00	\$ 15,507,234	\$ 3,101,539	\$18,608,773	5 abril 2023
Mayo 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 mayo 2023
Mayo 2023 Love Collection SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 mayo 2023
Junio 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 junio 2023
Junio 2023 Love Collection SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 junio 2023
Julio 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 julio 2023
Julio 2023 Love Collection SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$ 163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 julio 2023

Agosto 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$ 163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 agosto 2023
Agosto 2023 Love Collection SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$ 163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 agosto 2023
Septiembre 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$ 163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 septiembre 2023
Septiembre 2023 Love Collection SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$ 163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 septiembre 2023
octubre 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$18,628,821.00	\$ 652,008.74	\$ 186,288.21	\$ 17,790,524	\$ 3,539,476	\$21,330,000	5 octubre 2023
octubre 2023 Love Collection SAS	\$18,628,821.00	\$ 652,008.74	\$ 186,288.21	\$ 17,790,524	\$ 3,539,476	\$21,330,000	5 octubre 2023
noviembre 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$18,628,821.00	\$ 652,008.74	\$ 186,288.21	\$ 17,790,524	\$ 3,539,476	\$21,330,000	5 noviembre 2023
Noviembre 2023 Love Collection SAS	\$18,628,821.00	\$ 652,008.74	\$ 186,288.21	\$ 17,790,524	\$ 3,539,476	\$21,330,000	5 noviembre 2023
Diciembre 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$18,628,821.00	\$ 652,008.74	\$ 186,288.21	\$ 17,790,524	\$ 3,539,476	\$21,330,000	5 diciembre 2023
Diciembre 2023 Love Collection SAS	\$18,628,821.00	\$ 652,008.74	\$ 186,288.21	\$ 17,790,524	\$ 3,539,476	\$21,330,000	5 diciembre 2023
Febrero 2024 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$18,628,821.00	\$ 652,008.74	\$ 186,288.21	\$ 17,790,524	\$ 3,539,476	\$21,330,000	05 febrero 2024
Febrero 2024 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$18,628,821.00	\$ 652,008.74	\$ 186,288.21	\$ 17,790,524	\$ 3,539,476	\$21,330,000	05 febrero 2024
TOTAL				\$ 293,650,741	\$652,008.74	\$394,766,065	

Al respecto se ha de tener presente lo siguiente:

- El valor bruto corresponde al valor del canon sin descontar la retención del ICA y retención en la fuente.
- El IVA se ha de calcular sobre el valor bruto que es el valor que no contiene ningún tipo de retención y equivale al 19%
- Retención en la fuente equivale al 3.5% del valor bruto
- La retención del ICA equivale al resultado de multiplicar el valor bruto por 10 y dividirlo en 1000.

- El valor neto de canon a cancelar por el arrendatario, sin contar IVA, es el resultado de restar el valor bruto menos la Rete Fuente e ICA.

- El arrendatario debe cancelar al arrendador el valor neto (valor bruto rete fuente e ICA) más IVA

- Conforme a la cláusula tercera y quinta del contrato de arrendamiento del 05 de octubre de 2016, correspondiente al local ubicado en Chipichape, desde octubre de 2023, el canon presento el incremento del IPC del 13.2% + 1 punto.

- Los intereses moratorios se causan respecto del valor total a pagar por Dentix Colombia SAS, cual es Valor Neto (Valor bruto- Retención en la Fuente – Retención del ICA) más IVA.

B. Los cánones de arrendamiento más IVA que se sigan causando durante el proceso y no sean cancelados por la parte demandada, en la medida de que DENTIX COLOMBIA S.A.S aún siguen usando y gozando el LOCAL 519-4 (Denominación referencia interna 519-A5) ubicado en Centro Comercial Chipichape en virtud del contrato de arrendamiento suscrito desde el cinco (05) de octubre de 2016.

C. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley respecto de los cánones desde el mes de abril de 2023 hasta febrero de 2024 (incluido IVA) vencidos y no cancelados; y de los que se continúen causando o se causen respecto de los cánones de

arrendamientos originados y/o vencidos en el presente proceso ejecutivo, a cargo de DENTIX COLOMBIA S.A.S, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito desde el cinco (05) de octubre de 2016 con local 519-4 (Denominación de referencia interna local 5-19 A5) ubicado en el Centro Comercial Chipichape.

D.- La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTEMIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 252,220,273) por concepto de CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, INCLUIDO IVA, vencidos y no cancelados por DENTIX COLOMBIA S.A.S, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito desde el once (11) de octubre de 2018,

desde el mes de mayo de 2023 a diciembre de 2023, como a continuación se discriminan:

Local No. 2 piso 1 del ALA No. 3, que hace parte integral del Proyecto Vida Centro Profesional- Propiedad Horizontal

Concepto	VALOR BRUTO	RTE FTE 3.5%	ICA 10X 1000	VALOR NETO (BASE- RTE FTE 3.6%- ICA 10X 1000)	Iva	Total	Fecha de pago
Mayo 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 mayo 2023
Mayo 2023 Love Collection SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 mayo 2023
Junio 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 junio 2023
Junio 2023 Love Collection SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 junio 2023
Julio 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 julio 2023
Julio 2023 Love Collection SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 julio 2023
Agosto 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 agosto 2023
Agosto 2023 Love Collection SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 agosto 2023

Septiembre 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 septiembre 2023
Septiembre 2023 Love Collection SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 septiembre 2023
octubre 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$14,998,699	\$524,954.47	\$149,986.99	\$ 14,323,758	\$ 2,849,753	\$ 17,173,511	5 octubre 2023
octubre 2023 Love Collection SAS	\$14,998,699	\$524,954.47	\$149,986.99	\$ 14,323,758	\$ 2,849,753	\$ 17,173,511	5 octubre 2023
noviembre 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$14,998,699	\$524,954.47	\$149,986.99	\$ 14,323,758	\$ 2,849,753	\$ 17,173,511	5 noviembre 2023
Noviembre 2023 Love Collection SAS	\$14,998,699	\$524,954.47	\$149,986.99	\$ 14,323,758	\$ 2,849,753	\$ 17,173,511	5 noviembre 2023
Diciembre 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$14,998,699	\$524,954.47	\$149,986.99	\$ 14,323,758	\$ 2,849,753	\$ 17,173,511	5 diciembre 2023
Diciembre 2023 Love Collection SAS	\$14,998,699	\$524,954.47	\$149,986.99	\$ 14,323,758	\$ 2,849,753	\$ 17,173,511	5 diciembre 2023
				\$210,367,127	\$ 41,853,148	\$ 252,220,273	

Al respecto se ha de tener presente lo siguiente:

Al respecto se ha de tener presente lo siguiente:

- El valor bruto corresponde al valor del canon sin descontar la retención del ICA y retención en la fuente.

- El IVA se ha de calcular sobre el valor bruto que es el valor que no contiene ningún tipo de retención y equivale al 19%
- Retención en la fuente equivale al 3.5% del valor bruto
- La retención del ICA equivale al resultado de multiplicar el valor bruto por 10 y dividirlo en 1000.
- El valor neto de canon a cancelar por el arrendatario, sin contar IVA, es el resultado de restar el valor bruto menos la Rete Fuente e ICA.
- El arrendatario debe cancelar al arrendador el valor neto (valor bruto rete fuente e ICA) más IVA
- Conforme a la cláusula tercera y quinta del contrato de arrendamiento del 11 de octubre de 2018, correspondiente al local ubicado en el edificio Vida desde octubre de 2023, el canon presento el incremento

del IPC del 13.2% + 1 punto.

- Los intereses moratorios se causan respecto del valor total a pagar por Dentix Colombia SAS, cual es Valor Neto (Valor bruto- Retención en la Fuente – Retención del ICA) más IVA.D. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley respecto de los cánones desde el mes de abril de 2023 hasta diciembre de 2023 (incluido IVA) vencidos y no cancelados, hasta su pago completo, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito desde el once (11) de octubre de 2018 con Local No. 2 piso 1 del ALA No. 3, que hace parte integral del Proyecto Vida Centro Profesional- Propiedad Horizontal.

CUARTO: No se condene a ninguna de las partes en costas por lo aquí solicitado.

QUINTO: Renunciamos a los términos de ejecutoria de la providencia que decida lo aquí expresado."

Los hechos que esgrimen como fundamento de la solicitud de allanamiento y desistimiento, de mutuo acuerdo, los refieren a:

1. Las partes reconocen la suscripción de los contratos con fechas de del cinco (05) de octubre de 2016 para el uso y goce del local 519-4

que hace parte integral del Centro Comercial Chipichape – Propiedad Horizontal y del once (11) de octubre de 2018 para el uso y goce del local No. 2 piso 1 del Ala No. 3 que hace parte integral del Proyecto Vida Centro Profesional- Propiedad Horizontal, donde la parte demandante es ARRENDADORA y la parte demandada, ARRENDADORA.

2. Se ha validado, reconocido y rectificado que al momento de la presentación de la demanda la compañía DENTIX COLOMBIA S.A.S adeudada cada uno de los conceptos pretendidos por la parte demandante en escrito de demanda y determinados en Auto Interlocutorio No. 730 del seis (6) de septiembre de 2023, derivados de los contratos de arrendamiento suscritos el cinco (05) de octubre de 2016 para el uso y goce del local 519-4 que hace parte integral del Centro Comercial Chipichape – Propiedad Horizontal y once (11) de octubre de 2018 por el uso y goce del local No. 2 piso 1 del Ala No. 3 que hace parte integral del Proyecto Vida Centro Profesional- Propiedad Horizontal.
3. DENTIX COLOMBIA S.A.S desea allanarse respecto de las pretensiones de la demanda extendidas en Auto Interlocutorio No. 730 del seis (6) de septiembre de 2023, excluyendo de las mismas solamente el cobro y pago de la suma del impuesto de industria y comercio (10x1000) y rete fuente (3.5%) aplicadas o contenidas sobre el canon total de los locales objeto de litigio.
4. LOVE COLLECTION SAS y GIRALDO ARBOLEDA Y CIA SAS desiste única y exclusivamente del rubro contenido en canon solicitados correspondiente al impuesto de industria y comercio (10x1000) y rete fuente (3.5%) de los locales objeto de litigio.
5. DENTIX COLOMBIA S.A.S valida y reconoce que adeuda cánones más IVA e intereses moratorios comentados en escrito de demanda.
6. DENTIX COLOMBIA S.A.S ha entregado materialmente el 31 de enero de 2024, local No. 2 piso 1 del Ala No. 3 que hace parte integral del Proyecto Vida Centro Profesional- Propiedad Horizontal, a la parte demandante, razón por la cual, desde tal fecha no se causa ningún canon y/o rubro relacionado con ello a favor de la parte activa y a cargo de la parte pasiva.
7. DENTIX COLOMBIA SAS cancelo el canon del mes de enero de 2024, del uso y goce del local 519-4 que hace parte integral del Centro Comercial Chipichape – Propiedad Horizontal.

8. DENTIX COLOMBIA S.A.S, desea solucionar sus obligaciones, poco a poco, para con la parte activa, con los mismos recursos que le están siendo retenidos en el proceso judicial.
9. Las partes, una vez determinado un allanamiento parcial y desistimiento de pretensiones parcial, han discriminado las obligaciones finales objeto de proceso, con la finalidad de obtener, lo más pronto posible, Sentencia de seguir adelante con la ejecución.

III.- CONSIDERACIONES. –

La figura del allanamiento consiste en la posibilidad con que cuenta una persona, natural o jurídica, de aceptar los hechos y pretensiones elevadas por el demandante en un proceso, en cualquier momento y hasta antes de dictarse sentencia.

Sobre el particular, el artículo 98 del Código General del Proceso, establece: *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar. (...) Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron."*

De igual manera, es de precisar que, la transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil, en los términos:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

Esta figura también se encuentra regulada en el Capítulo I del Título Único Sección Quinta del Código General del Proceso, que establece “Las formas de terminación anormal del proceso”, indicando dentro del artículo 312, que:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

De igual forma señala el artículo que: “...Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

Tal ordenamiento sustancial procedimental determina: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa...”.* (Cursiva fuera del texto)

Conforme a lo anterior, y revisado el contenido del documento allegado por las partes, es de indicar que, si bien es cierto, se nomina “ALLANAMIENTO Y DESISTIMIENTO PARCIAL Y SOLICITUD SENTENCIA” se trata de una transacción entre las partes, pues como se observa cumple los requisitos del artículo 2469 del Código Civil, en concordancia con el artículo 312 del C.G.P. pues del

mismo se desprende no solamente el acuerdo entre las partes respecto de las pretensiones de la demanda, en lo que respecta al allanamiento, sino también se encuentra que con dicho acuerdo las partes el reconocimiento de las obligaciones pretendidas con la demanda y determinados en el auto de fecha 6 de septiembre del 2023, allanándose a las pretensiones y excluyendo el cobro del pago de impuestos de industria y comercio y reterefuente contenidas sobre el canon de arrendamiento de los locales objeto de la demanda reconociéndose cánones, mas IVA, e intereses moratorios. De igual manera se establecen en el acuerdo allegado el allanamiento a las pretensiones, suscrito por la apoderada del ejecutado DENTIX COLOMBIA S.A.S., por lo que así habrá de aceptarse, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos no solo del allanamiento de conformidad con el artículo 98 del CGP sino también como acuerdo transaccional entre las partes, respecto de las pretensiones de la demanda de manera parcial, al tenor de lo establecido en el artículo 312 , como transacción parcial, y desistimiento de la pretensión de cobro de "cobro y pago de impuesto de industria y comercio (10x1000) y rete fuente (3.5%) inmersos en cada canon cobrado"

Así las cosas, el despacho, una vez revisado el escrito y que el allanamiento a la aceptación de las obligaciones destacándose la procedencia de la figura, teniendo en cuenta que lo pretendido en la demanda por su naturaleza, es conciliable, existe autorización expresa por las partes. Decantando tales requerimientos, observa el Despacho que en el caso sub examine lo pretendido es por su naturaleza conciliable cumpliéndose así el primer requisito para la procedencia del allanamiento a las pretensiones de la demanda.

De vieja data se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que "el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante, la manifestación de allanamiento debe ser categórica y terminante, fruto de fórmulas precisas e indubitables tan libres de sospecha por la redacción traslucida que las refleja, que pueden igualarse a las de una liberalidad lisa

y llana; y una manifestación tal, con estas características, para que pueda recibir el condigno tratamiento procesal y dársele la influencia debida en el contenido de la sentencia, tiene por fuerza que cubrir, tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma.

De prima facie, se observa que la togada del demandado de manera expresa afirma que mediante allanamiento acepta que le debe a la demandante la suma de dinero conforme lo estipulado en la orden ejecutiva de pago, así como el pago de los intereses de mora causados y que se causen hasta el respectivo fallo.

En consecuencia, como quiera que existe allanamiento a las pretensiones de la demanda y no observándose causal alguna que pudiere invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440, inc. 2 del CGP, no sin antes advertir que teniendo en cuenta la solicitud de las partes no se condenada en costas a la parte ejecutada, ni a la ejecutante al desistir de las pretensiones indicadas, conforme al documento allegado, suscrito por las partes en las que se transigen algunas de las pretensiones de la demanda y que fueron objeto del mandamiento ejecutivo librado dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

IV.- RESUELVE.

PRIMERO.- ACEPTAR EL ALLANAMIENTO a las pretensiones de la demanda, que presenta la parte demandada, a través de su apoderada judicial, respecto del las obligaciones contenidas en la presente demanda y que constan en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de septiembre del 2023, a excepción de las obligaciones contenidas en : “ cobro y pago de impuesto de industria y comercio (10x1000) y rete fuente (3.5%) inmersos en cada canon cobrado” las cuales expresamente se desisten por la parte ejecutante. (Art. 98 CGP)

SEGUNDO. - COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, aceptar el DESISTIMIENTO único y exclusivo, sobre el rubro de cobro y pago de impuesto de industria y comercio (10x1000) y rete fuente (3.5%) inmersos en cada canon cobrado inmersos en los cánones de arrendamiento.

TERCERO.- ORDENAR, seguir adelante la ejecución, de acuerdo a lo solicitado por las partes, respecto de las obligaciones contenidas como cánones de arrendamiento, Iva e intereses moratorios conforme el auto No. 730 de fecha 6 de septiembre del 2023. Así:

A. *La suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$394,766,065) por concepto de CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, INCLUIDO IVA, vencidos y no cancelados por DENTIX COLOMBIA S.A.S, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito desde el cinco (05) de octubre de 2016, desde el mes de abril de 2023 a febrero de 2024, discriminados en el acuerdo allegado , así:*

Concepto	VALOR BRUTO DEL CANON	(-) RTE FTE 3.5%	(-) ICA 10X 1000	VALOR NETO (VALOR BRUTO DE CANON- RTE FTE 3.6%- ICA 10X 1000)	Iva	Total a pagar	Fecha de pago
Abril 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$16,241,807	\$ 571,336.00	\$ 163,239.00	\$ 15,507,232	\$ 3,101,539	\$18,608,771	5 abril 2023
Abril 2023 Love Collection SAS	\$16,241,809	\$ 571,336.00	\$163,239.00	\$ 15,507,234	\$ 3,101,539	\$18,608,773	5 abril 2023
Mayo 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 mayo 2023
Mayo 2023 Love Collection SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 mayo 2023
Junio 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 junio 2023
Junio 2023 Love Collection SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 junio 2023
Julio 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 julio 2023
Julio 2023 Love Collection SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$ 163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 julio 2023

Agosto 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$ 163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 agosto 2023
Agosto 2023 Love Collection SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$ 163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 agosto 2023
Septiembre 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$ 163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 septiembre 2023
Septiembre 2023 Love Collection SAS	\$16,323,888	\$ 571,336.08	\$ 163,238.88	\$ 15,589,313	\$ 3,101,539	\$18,690,852	5 septiembre 2023
octubre 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$18,628,821.00	\$ 652,008.74	\$ 186,288.21	\$ 17,790,524	\$ 3,539,476	\$21,330,000	5 octubre 2023
octubre 2023 Love Collection SAS	\$18,628,821.00	\$ 652,008.74	\$ 186,288.21	\$ 17,790,524	\$ 3,539,476	\$21,330,000	5 octubre 2023
noviembre 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$18,628,821.00	\$ 652,008.74	\$ 186,288.21	\$ 17,790,524	\$ 3,539,476	\$21,330,000	5 noviembre 2023
Noviembre 2023 Love Collection SAS	\$18,628,821.00	\$ 652,008.74	\$ 186,288.21	\$ 17,790,524	\$ 3,539,476	\$21,330,000	5 noviembre 2023
Diciembre 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$18,628,821.00	\$ 652,008.74	\$ 186,288.21	\$ 17,790,524	\$ 3,539,476	\$21,330,000	5 diciembre 2023
Diciembre 2023 Love Collection SAS	\$18,628,821.00	\$ 652,008.74	\$ 186,288.21	\$ 17,790,524	\$ 3,539,476	\$21,330,000	5 diciembre 2023
Febrero 2024 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$18,628,821.00	\$ 652,008.74	\$ 186,288.21	\$ 17,790,524	\$ 3,539,476	\$21,330,000	05 febrero 2024
Febrero 2024 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$18,628,821.00	\$ 652,008.74	\$ 186,288.21	\$ 17,790,524	\$ 3,539,476	\$21,330,000	05 febrero 2024
TOTAL				\$ 293,650,741	\$652,008.74	\$394,766,065	

B.- La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTEMIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 252,220,273) por concepto de CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, INCLUIDO IVA, vencidos y no cancelados por DENTIX COLOMBIA S.A.S, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito desde el once (11) de octubre de 2018, desde el mes de mayo de 2023 a diciembre de 2023, como a continuación se discriminan:

Local No. 2 piso 1 del ALA No. 3, que hace parte integral del Proyecto Vida Centro Profesional- Propiedad Horizontal

Concepto	VALOR BRUTO	RTE FTE 3.5%	ICA 10X 1000	VALOR NETO (BASE- RTE FTE 3.6%- ICA 10X 1000)	Iva	Total	Fecha de pago
Mayo 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 mayo 2023
Mayo 2023 Love Collection SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 mayo 2023
Junio 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 junio 2023
Junio 2023 Love Collection SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 junio 2023
Julio 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 julio 2023
Julio 2023 Love Collection SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 julio 2023
Agosto 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 agosto 2023
Agosto 2023 Love Collection SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 agosto 2023

Septiembre 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 septiembre 2023
Septiembre 2023 Love Collection SAS	\$13,028,752	\$456,006.32	\$130,287.52	\$ 12,442,458	\$ 2,475,463	\$ 14,917,921	5 septiembre 2023
octubre 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$14,998,699	\$524,954.47	\$149,986.99	\$ 14,323,758	\$ 2,849,753	\$ 17,173,511	5 octubre 2023
octubre 2023 Love Collection SAS	\$14,998,699	\$524,954.47	\$149,986.99	\$ 14,323,758	\$ 2,849,753	\$ 17,173,511	5 octubre 2023
noviembre 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$14,998,699	\$524,954.47	\$149,986.99	\$ 14,323,758	\$ 2,849,753	\$ 17,173,511	5 noviembre 2023
Noviembre 2023 Love Collection SAS	\$14,998,699	\$524,954.47	\$149,986.99	\$ 14,323,758	\$ 2,849,753	\$ 17,173,511	5 noviembre 2023
Diciembre 2023 Giraldo Arboleda & CIA SAS	\$14,998,699	\$524,954.47	\$149,986.99	\$ 14,323,758	\$ 2,849,753	\$ 17,173,511	5 diciembre 2023
Diciembre 2023 Love Collection SAS	\$14,998,699	\$524,954.47	\$149,986.99	\$ 14,323,758	\$ 2,849,753	\$ 17,173,511	5 diciembre 2023
				\$210,367,127	\$ 41,853,148	\$ 252,220,273	

Al respecto se ha de tener presente lo siguiente:

C.- Por el valor de los intereses moratorios se causan respecto del valor total a pagar por Dentix Colombia SAS, cual es Valor Neto (Valor bruto- Retención en la Fuente – Retención del ICA) más IVA.D. Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley respecto de los cánones desde el mes de abril de 2023 hasta diciembre de 2023 (incluido IVA) vencidos y no cancelados, hasta su pago completo, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito desde el once (11) de octubre de 2018 con Local No. 2 piso 1 del ALA

No. 3, que hace parte integral del Proyecto Vida Centro Profesional-Propiedad Horizontal.

CUARTO: No se condena en costas por lo aquí solicitado.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados, y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente Providencia por estado, conforme el artículo 289 del Código de General del Proceso.

OCTAVO. - PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, el listado de títulos que se encuentran a órdenes del despacho dentro del presente trámite.

NOVENO. - EJECUTORIADO el auto que aprueba la liquidación de costas se REMITIRÁ al Juez de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con el acuerdo No. 9984 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente auto.

NOTIFIQUESE,

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA

JUEZ

ESTADO 14 DE NOVIEMBRE DEL 2024

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa8c65dcc41c90d792aa89370a18b404fc38df24d6ab83eee9fe6c28b6d1079**

Documento generado en 13/11/2024 03:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 13 de 2024. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio promovida por AMANDA BONILLA CADAVID Y MARIA AMANDA CADAVID OROZCO contra LUIS A. GONZALEZ M., DIOGENES GONZALEZ M., TRINIDAD GONZALEZ DE FERNANDEZ, RAFAEL OROZCO GONZALEZ, JEREMIAS PAZ MOSQUERA, MARIA DEL TRANSITO CAICEDO GONZALEZ, CARMEN ROSA GRIJALBA DE PAZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, con la solicitud de emplazamiento de los demandados determinados. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
Secretario

AUTO DE TRÁMITE Nro. 0219
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
Proceso: Verbal Prescripción Extraordinaria Adquisitiva Dominio
Rad: 760013103014-2023-00266-00

En atención a la manifestación realizada por el profesional del derecho JOSE ALBERTO ALZATE DIAZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en la cual manifiesta “Manifestamos bajo la gravedad de juramento que no se conoce el domicilio, correo electrónico o teléfono de los demandados de conformidad con lo reglado en el parágrafo 1º artículo 82 Código General del Proceso”, y la solicitud del mandatario judicial de la parte actora, de emplazar a los demandados en mención, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado,

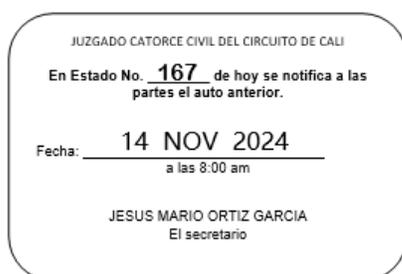
DISPONE:

ORDENAR el emplazamiento de Conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 108 *lb.*, a los demandados **LUIS A. GONZALEZ M., DIOGENES GONZALEZ M., TRINIDAD GONZALEZ DE FERNANDEZ, RAFAEL OROZCO GONZALEZ, JEREMIAS PAZ MOSQUERA, MARIA DEL TRANSITO CAICEDO GONZALEZ y CARMEN ROSA GRIJALBA DE PAZ**, dentro de la presente demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio que adelantan las señoras **AMANDA BONILLA CADAVID Y MARIA AMANDA CADAVID OROZCO** contra **LUIS A. GONZALEZ M., DIOGENES GONZALEZ M., TRINIDAD GONZALEZ DE FERNANDEZ, RAFAEL OROZCO GONZALEZ, JEREMIAS PAZ MOSQUERA, MARIA DEL TRANSITO CAICEDO GONZALEZ, CARMEN ROSA GRIJALBA DE PAZ y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el cual se surtirá mediante su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados. El emplazamiento quedará surtido transcurrido

quince (15) días después de la publicación del listado, si el demandado no concurre en ese lapso, se les designará Curador Ad-Litem, para que lo represente en este proceso.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Juez



Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2dce32f9594d36cb7597b10bdc390738b798e3f8ed47301c187bde64b3519a**

Documento generado en 13/11/2024 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 13 de 2024. A despacho de la Señora Juez, la presente demanda Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio promovida por JESSICA JULIETH BEDOYA ORDELA contra REINALDO CEBALLOS ORDELA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, ya que se encuentra vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
Secretario

AUTO DE TRÁMITE Nro. 0221
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)-
Verbal Prescripción Adquisitiva Dominio
Rad: 760013103014-2024-00007-00

Vencido el término de la publicación del emplazamiento de los demandados REINALDO CEBALLOS ORDELA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, es menester de esta agencia judicial, teniendo en cuenta lo señalado en el Código General del Proceso, nombrarle curador ad-litem, en concordancia con los artículos 48 y 49 Ibídem. Por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR como curador(a) ad-litem de los demandados REINALDO CEBALLOS ORDELA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al Dr. **HECTOR JAIME ARIAS TORRES**, Auxiliar tomado de la lista oficial del Juzgado, quien se ubica en la Calle 48 Bis No. 83E - 23 Barrio El Caney, teléfono 3158779263. Comuníquesele el nombramiento en la forma de Ley, a la dirección electrónica hector-abogado@hotmail.com En consecuencia, el designado deberá allegar su aceptación al correo institucional del despacho J14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de notificarle la admisión de la demanda y del presente auto.

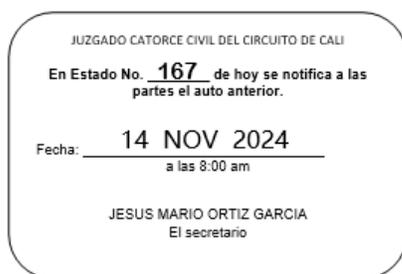
SEGUNDO: Se le advierte a la auxiliar que el cargo es de FORZOSA ACEPTACIÓN, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. *“Artículo 48 Numeral 7°. La designación del curador ad-litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

TERCERO: En caso de no comparecencia se hará acreedora a las sanciones disciplinarias a que diere lugar, para lo cual se compulsaran copias ante la autoridad competente.

CUARTO: SEÑALAR, como gastos provisionales que se puedan generar en el ejercicio del oficio, la suma de **Seiscientos cincuenta mil pesos mcte (\$650.000,00)**, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Juez



Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c6e0a5dbff27a8320c960e9259770d8b41811833fa5046d48c241433652f6f**

Documento generado en 13/11/2024 04:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, noviembre 13 de 2024. A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Verbal de Restitución de Tenencia por la modalidad de contrato leasing promovida por BANCO DE BOGOTA S.A. contra OSCAR JULIAN ARIAS MUÑOZ, informándole que se encuentra debidamente notificada la parte demandada; además, que el demandado OSCAR JULIAN ARIAS MUÑOZ, entró en proceso de insolvencia y por lo tanto, se solicita suspensión del proceso. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1170
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, Trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).
Verbal Restitución Tenencia
Rad: 760013103014-2024-00197-00

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que en término de ley (09/09/2024), el apoderado judicial de la parte demandante aporta constancia de notificación al demandado OSCAR JULIAN ARIAS MUÑOZ, la cual fue remitida a la cuenta de correo abogadoariasm@gmail.com, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213, con la constancia "Acuse de recibo 06/09/2024 16:57:02" de la empresa SERVIENTREGA, venciendo su término de notificación el 08 de octubre de 2024.

Así mismo, en comunicación allegada el 24 de octubre de 2024, por el profesional de derecho LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO quien actúa en calidad de abogado conciliador del **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS**, donde informa que en fecha 16 de octubre de 2024, aceptó la **SOLICITUD DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE presentada por el señor OSCAR JULIAN ARIAS MUÑOZ** y solicita suspender el presente proceso. Así las cosas, el Despacho, en aplicación al Inciso 2º del Artículo 548 del Código General del Proceso, que reza "*En la misma oportunidad, el conciliador oficiara a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación*" y, del artículo 555 de la precitada norma, que establece, "*Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo*", se aceptará la petición y se decretará la suspensión del proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR A LOS AUTOS, para que obre y sea tenido en cuenta en su momento oportuno, el informe allegado por el apoderado judicial de la parte actora, donde certifica el envío de la citación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico del demandado **OSCAR JULIAN ARIAS**, abogadoarias@gmail.com, el día 06 de septiembre de 2024, anexando el auto admisorio y copias de la demanda.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el inciso 2º del artículo 548 y el artículo 555 del Código General del Proceso, **SE DECRETA LA SUSPENSIÓN** del presente proceso; hasta tanto, se resuelva la SOLICITUD DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, elevada por el señor **OSCAR JULIAN ARIAS** en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN FUNDAFAS**.

TERCERO: SE REQUIERE al abogado conciliador **LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO**, informar al Despacho cualquier decisión en el precitado trámite, de conformidad a los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso. Oficiéase informándose lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
Juez

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 167 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 NOV 2024
a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
El secretario

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c7496a2a62ee516b442d34ddc31d4f9e3dec6ff1ace3aced385082a5a23b6e**

Documento generado en 13/11/2024 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, noviembre 13 de 2024, pasó a despacho de la señora juez el presente proceso para admisión. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
RADICACION No. 2024-281-00**

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1206

Revisada la presente demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los Arts. 82 y siguientes y 368 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1°. ADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesta por los señores MARIO ALFREDO GÓMEZ RECIO, BEATRIZ MARULANDA TONUZCO, FREDESVINDA RECIO CAMARGO, SEBASTIÁN GÓMEZ RECIO Y SANTIAGO GÓMEZ RECIO, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de JULIO CESAR BUITRAGO GORDILLO, MELVA MOLINA Y LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

2°. De la demanda córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

3°. Por reunir los requisitos mínimos establecidos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, acéptese el AMPARO DE POBREZA solicitado por las demandantes MARIO ALFREDO GÓMEZ RECIO, BEATRIZ

MARULANDA TONUZCO, FREDESVINDA RECIO CAMARGO, SEBASTIÁN GÓMEZ Y SANTIAGO GÓMEZ RECIOS.

4°. Decrétese la medida cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio denominado “COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.”, identificado con número matrícula mercantil 00365343 de la Cámara de Bogotá D.C. Bien de propiedad de la sociedad demandada COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sociedad identificada con NIT: 860037013-6; así como en el certificado de tradición de los bienes inmuebles identificados con Matrículas Inmobiliarias Nos. 280-137125 y 280-13478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Quindío, de propiedad de la demandada MELVA MOLINA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.495.800. De conformidad con el Literal B Numeral 1 del artículo 590 del C.G.P. Sin lugar a prestar caución, en virtud de la procedencia del amparo de pobreza. Oficiese en tal sentido a las entidades correspondientes.

5° En virtud de la solicitud invocada por el apoderado judicial de la parte demandante, en cuanto al anuncio de los dictámenes periciales de parte, el despacho, encuentra atendible su pedimento, **señalando como término máximo para la aportación de los respectivos dictámenes, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto**, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del mismo estatuto.

6°. Para la notificación del presente auto se procederá conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P., o en su defecto de conformidad a los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

7°. Reconózcase suficiente personería para actuar al doctor LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 de Cali (Valle), y con Tarjeta Profesional No. 237908 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,
MONICA MARIA MEJIA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 14 DE NOVIEMBRE DEL 2024

Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8d07cb1d065768924abc4881e46068d862927f17c91abbea353d9d59ac6f5e**

Documento generado en 13/11/2024 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>